



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

30 de marzo de 2026

Núm. 6-5

Pág. 1

ENMIENDAS AL ARTICULADO

101/000002 Proposición de reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Eivissa (corresponde a los números de expediente 101/000004 de la XII Legislatura, 101/000004 de la XIII Legislatura y 101/000002 de la XIV Legislatura).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas a la Proposición de reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Eivissa, así como los acuerdos adoptados por la Mesa de la Cámara en relación con las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A La Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de D. Alberto Catalán Higuera, diputado por Navarra de UPN, y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado de la Proposición de Ley para la reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Ibiza.

ENMIENDA NÚM. 1

Alberto Catalán Higuera
(Grupo Parlamentario Mixto)

De adición.

Disposición derogatoria única.

Texto que se propone:

«Queda derogada la disposición transitoria cuarta de la Constitución española.»

JUSTIFICACIÓN

Unión del Pueblo Navarro tiene el deber de culminar un compromiso histórico e irrenunciable con la realidad institucional y la defensa de la identidad propia y diferenciada de la Comunidad Foral de Navarra mediante la derogación de la disposición transitoria cuarta de la Constitución española de 1978. Dicha disposición mantiene abierta de forma indefinida una vía de integración de Navarra en otra comunidad autónoma, proyectando sobre el marco institucional navarro una incertidumbre que no se corresponde con la voluntad mayoritaria y sostenida de la sociedad navarra.

UPN no puede cejar en su empeño por eliminar esta amenaza a la realidad política e institucional de Navarra precisamente en un momento en que se plantea modificar la Constitución en aspectos de naturaleza inequívocamente política.

En anteriores reformas constitucionales, como la acometida en enero de 2024 para la actualización del artículo 49, sustituyendo el término «disminuidos» por «personas con discapacidad», UPN actuó con responsabilidad institucional, apoyando una mejora social ampliamente compartida y evitando mezclar debates de distinta naturaleza. Sin embargo, cuando se abre la puerta a reformas de carácter eminentemente político, resulta coherente y legítimo abordar también aquellas cuestiones que afectan directamente al estatus y a la permanencia institucional de Navarra. Porque Navarra no es una realidad transitoria sujeta a cláusulas de provisionalidad: Navarra constituye una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible integrada en la Nación española y solidaria con todos sus pueblos, tal y como establece el artículo 1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2026.—**Alberto Catalán Higuera**s, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Eivissa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2026.—**Maribel Vaquero Montero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado uno, que modifica el artículo 2 de la Constitución española, con el siguiente texto:

«Apartado uno. El artículo 2 de la Constitución española queda redactado en los siguientes términos:

La Constitución ~~se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las~~ **naciones** ~~nacionalidades~~ y regiones que la integran **el Estado** y la solidaridad entre todas ellas.»

JUSTIFICACIÓN

El encaje del pueblo vasco en el sistema constitucional sigue siendo una cuestión pendiente. El referéndum constitucional de 1978 tuvo una participación de menos de la mitad del censo y fue ratificada por menos del 35 % del mismo, Resultado al que no es ajeno, entre otras razones, el hecho de que la propuesta original de articular una relación basada en los derechos históricos fuera erosionada en su contenido durante su tramitación parlamentaria.

La aceptación del régimen de autonomía, tal y como señala expresamente la disposición adicional del Estatuto de Gernika, no implicó renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia.

En 1990 el Parlamento Vasco aprobó una resolución proclamando el derecho de autodeterminación para el pueblo vasco afirmándose su derecho a decidir libre y democráticamente su futuro. Si se desea encontrar una fórmula de articulación amable y duradera de la realidad vasca en el conjunto del Estado, el marco constitucional no puede ni debe ser concebido en pleno siglo XXI como un cercado jurídico que limite la expresión democrática y anule la voluntad libremente expresada por la ciudadanía vasca. Ese es precisamente el mayor obstáculo para encontrar soluciones duraderas. En el convencimiento de que es posible habilitar una relación solidaria y armónica, se presenta la siguiente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado dos, que modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Constitución española, con el siguiente texto:

«Apartado dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Constitución española, con el siguiente texto:

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, ~~defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional en~~ **los términos del artículo 97.**»

JUSTIFICACIÓN

No corresponde a las Fuerzas Armadas garantizar el ordenamiento constitucional ni la integridad territorial en una democracia donde ambas cosas se tutelan por los tribunales de justicia.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado tres, que modifica el apartado 3 del artículo 56 de la Constitución española, con el siguiente texto:

«Apartado tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 56 de la Constitución española, quedando redactado como sigue:

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad **cuando sus actos tengan relación con las funciones institucionales de la Jefatura del Estado. En este caso**, sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 65.»

JUSTIFICACIÓN

La inviolabilidad de la persona que ostenta la Corona únicamente debe circunscribirse a los actos que realice en representación de dicha Institución y no puede extenderse a sus actos privados. En definitiva, en sus actos privados la persona que ostenta la Corona está en la misma posición ante la ley que el resto de la ciudadanía española.

ENMIENDA NÚM. 5

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se enumera el texto de la iniciativa, artículo 69.3, como apartado **cuatro** del artículo único, quedando el precepto como en la iniciativa.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 6-5

30 de marzo de 2026

Pág. 5

ENMIENDA NÚM. 6

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado cinco, que modifica el apartado 5 del artículo 117 de la Constitución Española, con el siguiente texto:

«Apartado cinco. Se modifica el apartado 5 del artículo 117 de la Constitución española, quedando redactado como sigue:

5. ~~El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.~~ La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Debe adecuarse el poder judicial a la estructura descentralizada que postula la Constitución y en la que ya se han subsumido tanto el poder ejecutivo como el legislativo a través de su reflejo en las comunidades autónomas. Queda, por tanto, que también el Poder Judicial sea un poder descentralizado y con reflejo en las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 7

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado seis, que modifica el artículo 149 de la Constitución española, con el siguiente texto:

Apartado seis. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 149 de la Constitución española, con el siguiente texto:

[...]

«4. Las bases en las distintas materias competencia del Estado a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo se articularán como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley; correspondiendo a las comunidades autónomas, en función de lo dispuesto en sus respectivos estatutos, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de aquellas bases.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar el reparto competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 6-5

30 de marzo de 2026

Pág. 6

ENMIENDA NÚM. 8

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado siete, que modifica el apartado 1 del artículo 155 de la Constitución española, con el siguiente texto:

Apartado siete. Se suprime artículo 155.
[...]

JUSTIFICACIÓN

Para los fines pretendidos en el artículo 155 son suficientes los mecanismos ordinarios de respuesta contemplados en la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 9

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado ocho, que modifica el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución española, con el siguiente texto:

Apartado ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 161 de la Constitución española, con el siguiente texto:

«2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.»

JUSTIFICACIÓN

La presunción de legitimidad de las leyes, estatales y autonómicas, que consagra la propia Constitución implica que, éstas últimas, no puedan ser suspendidas de forma automática cuando son objeto de impugnación por el Gobierno del Estado ante el Tribunal Constitucional. El privilegio de la justiciabilidad de la ley autonómica ha de ser idéntico al que se predica de la ley estatal pues ambas son manifestaciones directas del principio democrático, de la voluntad popular libremente formada en el seno de las Cámaras representativas. Por último, este mecanismo resulta totalmente disfuncional para un desarrollo adecuado del modelo territorial basado en el reconocimiento de una verdadera autonomía de las diversas comunidades políticas existentes en el Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 6-5

30 de marzo de 2026

Pág. 7

ENMIENDA NÚM. 10

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado nueve, que añade una disposición adicional a la Constitución española, con el siguiente texto:

«Nueve. Se añade una disposición adicional xxx. Cláusula de salvaguarda de las materias propias forales.

1. En el marco de la disposición adicional primera de la Constitución, tienen carácter concertado las materias propias forales cuya actualización se lleva a cabo en el Estatuto de Autonomía con carácter general, o en otras normas con la misma finalidad.

2. La legislación y resto de normativa estatal, en materias propias de régimen foral, se aplicará de conformidad con las especificidades acordadas en el seno de una Comisión Mixta de Concierto Político.

La Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes, con carácter preceptivo y previo a la aprobación de la legislación y resto de normativa del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la garantía institucional de los Derechos Históricos.

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado diez, que añade una disposición adicional a la Constitución española, con el siguiente texto:

«Diez. Se añade una disposición adicional xxx. Junta Arbitral entre la Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi y el Estado.

1. Los conflictos de competencia entre las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi y el Estado, tras la aprobación y publicación de la correspondiente disposición, resolución o actuación administrativa, cuando afecte a las materias propias, serán planteadas ante una Junta Arbitral que resolverá conforme a derecho, teniendo sus acuerdos carácter ejecutivo.

2. La Junta Arbitral estará formada por un número igual de miembros designados por las instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi y el Estado, siendo su composición y funcionamiento establecidos conforme a la naturaleza pactada del régimen foral, formalizándose de acuerdo con la disposición que corresponda.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las acciones que correspondan ante la jurisdicción constitucional y ordinaria.

4. Las leyes del Parlamento Vasco y las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos dictadas en el ejercicio de sus competencias se someterán solamente al control de una Sala Foral del Tribunal Constitucional,

compuesta por cuatro Vocales, dos de ellos magistrados del Tribunal Constitucional y, otros dos, exclusivamente a estos efectos, a propuesta, respectivamente, del Parlamento Vasco y del Parlamento de Navarra.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la garantía institucional de los derechos históricos.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

De modificación.

Al artículo único.

Se propone la adición de un apartado once, que añade una disposición adicional a la Constitución española, con el siguiente texto:

Apartado once. Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional.

La plena realización de los Derechos Históricos del pueblo vasco, como manifestación institucional de su autogobierno, se exterioriza a través del derecho a decidir de su ciudadanía, libre y democráticamente representada, siendo su ejercicio pactado con el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El encaje del pueblo vasco en el sistema constitucional sigue siendo una cuestión pendiente. El referéndum constitucional de 1978 tuvo una participación de menos de la mitad del censo y fue ratificada por menos del 35 % del mismo, Resultado al que no es ajeno, entre otras razones, el hecho de que la propuesta original de articular una relación basada en los derechos históricos fuera cercenada en su contenido durante su tramitación parlamentaria.

La aceptación del régimen de autonomía, tal y como señala expresamente la disposición adicional del Estatuto de Gernika, no implicó renuncia del pueblo vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia.

En 1990 el Parlamento Vasco aprobó una resolución proclamando el derecho de autodeterminación para el pueblo vasco afirmándose su derecho a decidir libre y democráticamente su futuro. Si se desea encontrar una fórmula de articulación amable y duradera de la realidad vasca en el conjunto del Estado, el marco constitucional no puede ni debe ser concebido en pleno siglo XXI como un cerco jurídico que limite la expresión democrática y anule la voluntad libremente expresada por la ciudadanía vasca. Ese es precisamente el mayor obstáculo para encontrar soluciones duraderas. En el convencimiento de que es posible habilitar una relación solidaria y armónica, se presenta la siguiente enmienda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 6-5

30 de marzo de 2026

Pág. 9

A La Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 110, 126 y 1.46 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Eivissa (corresponde a los números de expediente 101/000004 de la XII Legislatura, 101/000004 de la XIII Legislatura y 101/000002 de la XIV Legislatura).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2026.—**María José Rodríguez de Millán Parro**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Se propone la supresión de la exposición de motivos de la Proposición de reforma constitucional.

Texto que se suprime:

~~La isla de Formentera ha pasado en poco más de tres siglos de la despoblación y el inicio del repoblamiento definitivo a finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII, hasta la plenitud institucional y administrativa que representada creación del Consell Insular de Formentera, en el año 2007. Entre tanto, Formentera estuvo durante una parte del siglo XIX gobernada por el Ayuntamiento de Eivissa y después, ya con el Ayuntamiento de Formentera recuperado, a finales del siglo XX y principios del siglo XXI, como componente de las Illes Pitiüses, regida per el común Consell Insular d'Eivissa i Formentera.~~

~~En el último siglo y medio la isla ha vivido profundos cambios sociales, demográficos y económicos, que se han producido en paralelo a los cambios institucionales experimentados en todos los ámbitos por el país en general y por la isla de Formentera en particular. Durante todo este tiempo se ha consolidado definitivamente una identidad formenterense en todos los ámbitos que ya no se puede vincular o subsumir dentro de la ibicenca como en épocas pasadas.~~

~~La aprobación de la Constitución de 1978 comportó la restauración de la democracia a los pueblos de España, previendo de cara al Senado (artículo 69, apartado 3.º), como supuesto único, que la agrupación de islas Eivissa Formentera elegiría un senador. También dio lugar asimismo la Constitución a la institucionalización de las Illes Balears como comunidad autónoma, con el Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero.~~

~~En el sistema institucional autonómico tienen desde el principio un papel destacado los consejos insulares, pero no será hasta la reforma estatutaria de 2007, en virtud de la Ley Orgánica 1/2007 de 28 de febrero, que se logra la creación de un consejo insular propio para la isla de Formentera.~~

~~El Estatuto de 2007, que crea el Consell Insular de Formentera, constituido el 10 de julio de 2007, establece que se integre en el citado consejo insular el Ayuntamiento de Formentera, dando lugar a una institución singular en el conjunto del Derecho español, con personalidad jurídica única, pero con diversas naturalezas jurídicas superpuestas. Este cambio trascendental para la historia política de Formentera supone a todos los efectos el fin de la agrupación de islas Eivissa Formentera, existente desde el régimen preautonómico.~~

La reivindicación de un consejo insular propio para la isla de Formentera, que pone fin a su dependencia administrativa de Eivissa, ha ido ligada históricamente a la posibilidad de elección de un senador propio. Así queda de manifiesto en los diversos hitos que han llevado a la creación del Consell Insular de Formentera y significativamente, también:

— En el acuerdo unánime del Pleno del Ayuntamiento de Formentera del día 20 de agosto de 2004, en que la corporación «manifiesta su voluntad para que esta isla pueda elegir, como circunscripción electoral propia un representante en el Senado, la cámara de representación territorial del Estado español» y pide que se modifique la redacción actual del artículo 69.3 de la Constitución española:

— En el acuerdo unánime del Pleno del Senado, adoptado el 15 de abril de 2009, que insta al Gobierno del Estado a impulsar «las modificaciones necesarias para que los ciudadanos de las islas de Formentera o Ibiza puedan elegir, cada una ellas, un Senador propio»:

— En el Reglamento Orgánico del Consell Insular de Formentera, aprobado el 31 de marzo de 2010, en el estricto marco estatutario balear, que no sólo regula el estatuto de un futuro senador formenteres en relación con la propia institución, sino que incluye en el preámbulo la reivindicación concreta que tal como todo el pueblo de Formentera lo espera, el futuro senador por Formentera debe hacernos presentes directamente en la Cámara estatal de representación territorial, gracias a la modificación de la Constitución española que todas las formenterenses y todos los formenterenses reivindicamos en estricta justicia y en condiciones de igualdad con todas las otras islas habitadas de España, que ya ejercen este derecho desde 1978»:

— En el acuerdo unánime del Pleno del Consell Insular de Formentera, aprobado el 26 de noviembre de 2010, en virtud del cual, entre otras cuestiones, se resolvió: «Solicitar al Parlamento de las Illes Balears que, o bien, solicite al Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley para la modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio), a fin de que se establezca, como circunscripción electoral, la isla de Formentera, para escoger un senador; o bien, remita a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley, con el mismo contenido, todo lo anterior, en virtud del artículo 87.1 de la Constitución española» y «solicitar que se modifique el artículo 69.3 de la Constitución española cambiando el guión entre Eivissa y Formentera por una coma, previa supresión de la referencia a «agrupaciones de islas», ya que la única agrupación a que se hacía referencia era la referida de Eivissa Formentera, la cual solicitamos que se deje sin efecto»:

— En el acuerdo unánime de la Comisión de Asuntos Institucionales y Generales del Parlamento de las Illes Balears, aprobado el 16 de marzo de 2011, en virtud del cual «el Parlamento de las Illes Balears en consonancia con el Consell de Formentera insta: 1. A modificar el artículo 69.3 de la Constitución española cambiando el guión entre Eivissa y Formentera, previa supresión de la referencia a “agrupación de islas”, ya que la única agrupación a que se hacía referencia era la referida de Eivissa Formentera, la cual solicitamos que se deje sin efecto»:

— En el acuerdo unánime del Pleno del Consell Insular de Formentera adoptado el 21 de abril de 2017 como propuesta de resolución en el debate anual sobre el estado de Formentera (conforme al artículo 103 del citado reglamento orgánico) en que se aprobó «instar al Consell Insular a proponer una iniciativa legislativa al Parlamento de las Illes Balears, para que solicite la modificación de la Constitución española y de los textos legales necesarios para que Formentera cuenta con un senador propio»:

En atención, por tanto, a la demanda unánime del pueblo de Formentera de culminar su plenitud política y el reconocimiento de su singularidad con la obtención de una representación directa en el Senado como cámara de representación territorial donde están representadas todas las otras islas del Estado.

Dado que la agrupación de islas «Eivissa-Formentera» es la única que a día de hoy prevé el citado artículo 69, apartado 3.º, de la Constitución, a pesar de que en el Estatuto de Autonomía vigente ya no se prevé la existencia de esta agrupación ni del consejo insular que le era propio hasta el año 2007.

Dado que la isla de Formentera ya no es ni siquiera la menos poblada del Estado español, al haber superado su población de derecho la que tiene la isla canaria de El Hierro, desde el 1 de enero de 2013, un hecho este que supone la inexistencia sobrevenida de cualquier criterio que hubiera podido justificar en el pasado la privación a Formentera del derecho a elegir directamente un miembro de la cámara de representación territorial, en igualdad de condiciones con las otras islas.

Considerando que la Constitución, como norma suprema del ordenamiento jurídico, tiene la doble función de asegurar el reconocimiento y la expresión de las identidades políticas singulares de los territorios que integran el Estado y garantizar la igualdad de respeto y consideración de todos los ciudadanos y pueblos que forman parte de aquél, se considera plenamente acertado y de justicia que se modifique el texto fundamental en el sentido de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija Eivissa.

Esta reforma es plenamente sensible al espíritu de la petición unánime efectuada el 1 de diciembre de 2017 por el Pleno del Consell Insular de Formentera, que, consciente de la relevancia del asunto y el trasfondo político y jurídico que conlleva una auténtica y verdadera reforma constitucional como la que aquí se trata, en ejercicio de su autonomía como institución de autogobierno insular, así lo remitió al Parlamento de las Illes Balears, todo ello sobre la base de lo establecido en la Ley de consejos insulares en relación a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. En este sentido, solicitó que el Parlamento de las Illes Balears ejercitara la iniciativa prevista en el artículo 50.2 del Estatuto de Autonomía en relación al artículo 87.2 de la Constitución ante el Congreso de los Diputados para que, finalmente, las Cortes Generales —como representantes del pueblo español— de manera explícita reformaran el apartado tercero del artículo 69 del texto constitucional (en relación a los artículos 166 y 167 de la Constitución, tratándose de un supuesto de reforma por el procedimiento ordinario).

El Parlamento de las Illes Balears ha asumido lo anterior, y así lo ha ejercido y, de manera conclusiva, así lo han acordado las Cortes Generales.

Se deja constancia de que, con una reforma del alcance y contenido concretos de la presente, se intenta que queden reconocidas y no de un modo retórico, sino efectivo, en el Senado (por definición, la cámara de la representación territorial, con plena voluntad de ejercerlo así), las singularidades territoriales, geográficas y existenciales del conjunto de los territorios que conforman España, en toda su pluralidad y diversidad constitutiva incluidas las riquezas lingüístico culturales y toponímicas que la pluralidad mencionada manifiesta, como expresión auténtica del ser y del espíritu de las nacionalidades y regiones que la integran. Y se pone de manifiesto de forma explícita en el supuesto de los archipiélagos ad intram y ad extram, como no puede ser de otra manera a causa de lo que significa el amparo efectivo y cierto del hecho insular (que la propia Constitución establece en el artículo 138.1 in fine), el protagonismo de las islas (de todas las islas mayores habitadas, como la de Formentera), para que una decisión como la presente se considere una buena reforma, en este caso una buena reforma constitucional, sentida como propia y querida, dentro del propio archipiélago balear

(en plena igualdad con el canario) y, por extensión, en el conjunto de España, en pro de la correcta representación de todos los pueblos que la conformamos y para una adecuada gobernación, en esta Unión Europea plural y diversa del siglo XXI en la que vivimos y de la que formamos parte.

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos de esta proposición de reforma constitucional emplea en todo momento la lengua regional, y no el español, tanto para los topónimos como para los nombres de las instituciones a que hace referencia. También utiliza el llamado lenguaje inclusivo, al que este Grupo se opone frontalmente por innecesario y por representar un repudiable intento de colonización ideológica del lenguaje.

Adicionalmente, la propia exposición deja claro que se trata de una necesidad artificial creada por los mismos partidos políticos que impulsan la iniciativa de reforma, que primero constituyeron un consejo insular que no tiene base en la Constitución, y posteriormente pretenden arreglar la deficiencia jurídica sobrevenida con la configuración artificiosa de una nueva circunscripción electoral del Senado. Ésta es improcedente por razones financieras e institucionales.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único de la Proposición de reforma constitucional.

Texto que se suprime:

Artículo único:

~~El apartado 3 del artículo 69 de la Constitución española queda redactado como sigue:~~

~~«3.— En las provincias instalares, cada isla con cabildo o consejo constituirá una circunscripción: a efectos de elección de senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores—Gran Canaria, Mallorca y Tenerife—y uno a cada una de las siguientes islas: Eivissa, Formentera, Menorca, Fuerteventura, La Gomera, El Hierro, Lanzarote y La Palma.»~~

JUSTIFICACIÓN

El texto propuesto sustituye el actual topónimo en español de la isla de Ibiza por su homólogo en lengua regional («Eivissa»). De acuerdo con los arts. 3.1 («El castellano es la lengua española oficial del Estado») y 3.2 («Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos») de la propia Constitución, y teniendo en cuenta que ésta es la norma suprema del ordenamiento jurídico y siendo su ámbito de aplicación nacional y no autonómico, carece absolutamente de sentido la referida sustitución en la designación del topónimo. El pretendido cambio responde a una estrategia de borrado de la identidad nacional, común a todos los españoles, y de exaltación de los separatismos.

Por otro lado, tampoco se considera necesaria la adición de un nuevo senador a la Cámara Alta para la isla de Formentera. Se considera suficientemente garantizada la representación de los formenteranos a través del senador que ejerce dicha representación electo por las islas de Ibiza y Formentera conjuntamente. Cabe aludir asimismo a razones de contención presupuestaria y de estabilidad institucional y constitucional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 6-5

30 de marzo de 2026

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional única de la Proposición de reforma constitucional.

Texto que se suprime:

~~Disposición adicional única.~~

~~La eficacia de la creación de la circunscripción electoral al Senado por la isla de Formentera quedará demorada hasta las inmediatas elecciones al Senado, una vez haya entrado en vigor esta reforma de la Constitución española.~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario VOX

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final única de la Proposición de reforma constitucional.

Texto que se suprime:

~~Disposición final única.~~

~~La reforma presente del apartado 3 del artículo 69 de la Constitución española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las otras lenguas de España.~~

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores.

A La Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Eivissa (corresponde a los números

de expediente 101/000004 de la XII Legislatura, 101/000004 de la XIII Legislatura y 101/000002 de la XIV Legislatura).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de marzo de 2026.—**Ester Muñoz de la Iglesia**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 17**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único.

De modificación.

Se propone la modificación del artículo único, que quedará redactado con el siguiente tenor:

«Artículo único.

El apartado 3 del artículo 69 de la Constitución española queda redactado como sigue:

3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza, Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Examinadas las enmiendas presentadas a la Proposición de reforma del artículo 69.3 de la Constitución española a los efectos de que la isla de Formentera elija un senador propio, con independencia del que elija la isla de Eivissa, la Mesa, en su reunión del día de hoy, ha adoptado los siguientes acuerdos:

a) Inadmitir a trámite la enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Mixto (Sr. Catalán Higuera) y 6 a 12 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), de conformidad con la jurisprudencia constitucional en la materia, por exceder de modo manifiesto el objeto de la iniciativa original, constituyendo de facto una iniciativa de reforma constitucional distinta, para la cual se requiere la legitimación contemplada en el artículo 146 del Reglamento del Congreso.

b) Inadmitir a trámite las enmiendas números 2 y 3 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), en la medida en que postulan una modificación de artículos del título preliminar para cuya reforma el artículo 168 de la Constitución exige un procedimiento agravado.

c) Inadmitir a trámite la enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), en la medida en que postula una modificación de un artículo del título II para cuya reforma el artículo 168 de la Constitución exige un procedimiento agravado.

d) Inadmitir a trámite la enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), en coherencia con el acuerdo de la Mesa en relación con el resto de enmiendas presentadas.

e) Admitir a trámite las enmiendas números 13 a 16 del Grupo Parlamentario VOX, someterlas a la deliberación del Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, y publicarlas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, entendiendo que de su aprobación no cabría derivar en ningún caso el rechazo de la iniciativa, al no ser posible su devolución.

f) Admitir a trámite la enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, someterla a la deliberación del Pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, y publicarla en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de marzo de 2026.